

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DTE: LINA MARIA VELANDIA LEÓN
DDO: MISAEL GARCIA GARCÍA E IRENE MENDOZA CUCAITA
RAD: 2019-00345

Socorro, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Entra al despacho el proceso de la referencia en virtud del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Abg. SANDRA MILENA RODRIGUEZ CASTILLO, mediante el cual solicita reponer el auto de fecha 28 de julio del 2023.

HECHOS DE SUSTENTACION DEL RECURSO PARTE RECURRENTE

Por medio del correo electrónico de fecha tres (03) de agosto del año que avanza el apoderado judicial designado presenta escrito en el que se opone a las razones que tomó el juzgado al no tener en cuenta la contestación de la demanda, bajo los siguientes planteamientos:

Manifiesta que, si bien es cierto que la normatividad colombiana rige por principios como el de la preclusividad o eventualidad, también se rige por normas del Mandato Superior de estricto cumplimiento los cuales se encuentran establecidos en la Constitución Política de Colombia y al respecto prima el derecho del debido proceso, por tanto, el nombramiento del curador ad litem asignado a la señora IRENE MENDOZA CUCAITA y del

incidente de nulidad propuesto por él, quien desconocía varios hechos relevantes para ejercer la defensa de su prohijada asignada, la indebida notificación personal a los demandados es INSANABLE por vulneración de derechos y garantías constitucionales.

Indica que, los argumentos esgrimidos en los escritos y en el incidente de nulidad por indebida notificación, se basan en hechos relevantes y diferentes a los del curador ad litem, los cuales no han sido debatidos dentro del proceso, cuyas pruebas se soportan en documentos que obran dentro del mismo expediente desde su radicación, y que el despacho como el curador ad litem han ignorado a pesar de advertir su existencia, vulnerando el derecho a la legítima defensa de la señora IRENE MENDOZA CUCAITA.

Por otro lado, indica que la parte actora a pesar de contar con el certificado de libertad de tradición de la demandada, no hizo un esfuerzo por localizar la dirección de la misma, sin embargo, si realizó el escrito de solicitud de embargo, el cual presentó desde la radicación de la demanda. De igual manera, tampoco hizo mención de este bien inmueble en cabeza de la demandada al juez al momento de intentar la notificación personal, lo que equivale a omitir información al despacho y constituye en un presunto fraude.

Aduce que, si bien es cierto, luego del emplazamiento los abogados designados por los demandados pueden intervenir en el proceso asumiendo el caso en el estado en que se encuentre, también lo es, que se realiza de esta manera por cuando la notificación personal se haya efectuado conforme lo señala la ley, sin vulneración de derechos constitucionales, sin la trasgresión del derecho del debido proceso, siempre y cuando no exista mala fe en el actuar de las partes. Al respecto, la parte actora comete un acto de temeridad y mala fe, cuando omite el hecho de advertir al juez que cuenta con el certificado de libertad y tradición de la vivienda de la señora IRENE

MENDOZA CUCAITA, bien inmueble que por cierto está embargado en este proceso y a cambio solicita el emplazamiento de esta alegando bajo la gravedad de juramento desconocer por completo su domicilio.

A su vez, advierte que, la indebida notificación para el caso en cuestión, impide el derecho de defensa y contradicción, permitiendo que se surta un proceso donde se alegan hechos que son contrarios a la realidad; permite que se aduzcan calidades inexistentes como en este caso ante la falta de legitimación por pasiva; Permite que se continúe un proceso que tiene presuntamente propósito fraudulento o doloso, como quiera que la demandada nunca suscribió la letra por lo que se ejecuta; obstruye la práctica de pruebas por acción y omisión; entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso ejecutivo, permitiendo que se ejecute un supuesto de derecho que no existe sin permitir ejercer el derecho de la defensa y contradicción. De esta manera afectando el debido proceso. Es por ello que, el Código General del Proceso castiga este actuar en sus artículos 80 y 81.

Continua con que, la cedula catastral del bien inmueble embargado en este proceso, la cual se encuentra en el certificado de libertad y tradición, se puede obtener documentos donde obra la dirección del inmueble, como lo es el recibo del impuesto predial, mismo que se reclama sin costo o inconveniente alguno en la secretaría de Hacienda en el municipio de Soacha, también se encuentra el certificado de nomenclatura y estratificación que se puede reclamar en la dirección de planeación u oficina de catastro del mencionado municipio.

Manifiesta que, se evidencia la mala fe y el presunto fraude procesal con que actúa la parte actora y sus apoderados, cuando obrando en el título valor, el número celular de la demandada, no hicieron mención al despacho sobre el mismo, como tampoco, hicieron el intento de comunicarse, si quiera para

cobrar la presunta deuda a la señora IRENE MENDOZA CUCAITA, quien además vive en el municipio de Soacha y no conoce el municipio del Socorro; además, se advierte que a último momento el curador ad litem, se logró comunicar con la misma, dándole a conocer la situación, de lo contrario, esta sería la hora en que ella no tendría conocimiento alguno de la existencia de esta acción.

Menciona que, si bien es cierto que a la señora IRENE MENDOZA CUCAITA se le asignó curador ad litem, también lo es que, al momento de contestar la demanda, lo tiene que hacer de forma genérica por el desconocimiento de los hechos y por no conocer a la asignada o haber tenido contacto antes con ella; y sumado a lo anterior, la indebida notificación personal de manera fraudulenta la demandada provocó que se le cercenara la oportunidad de alegar la tacha del título valor por la que se le ejecuta, pues resultaba imposible que el curador ad litem conociera de esta situación, vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

Destaca que, en relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales.

Expresa que, la ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar el propósito de la notificación, el cual el despacho no exigió, toda vez que no exigió la utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para el alcance de tal propósito y que le causa extrañeza que el despacho a pesar de advertir que existe un bien inmueble, el cual le decretó el embargo dentro del proceso, no exigiera al recurrente buscar la dirección de la propiedad

para efectuar la debida notificación personal al demandado propietario y a cambio hubiese aceptado la mal intencionada afirmación de desconocimiento del domicilio por la parte actora.

Recalca al despacho que, siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifiesta desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que desconoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente. Además, se ven lesionados principios cuando las partes y sus abogados son negligentes y evitan adelantar todas las gestiones a su alcance para localizar a quien debe ser llamado a juicio, contrariando de esta manera lo estipulado en el artículo 79 en sus numerales 1, 2, 6 y 14 del C.G.P.

Señala que, pretende sanear la indebida notificación a la demandada con la contestación genérica de la demanda por parte del curador ad litem asignado, es casi que equivalente a ser cómplices del actuar desleal de la parte actora, como quiera que el fin de evitar la notificación personal no es otra diferente, al de evitar que la ejecutada ejerza su derecho a la defensa y se vea obligada a pagar una suma de dinero contenida en una letra que nunca suscribió.

Recuerda que, es deber del despacho ejercer con el control de legalidad en cumplimiento con el artículo 42 numeral 12 del C.G.P, como también, el artículo 132, artículo 355 numeral 7 ibídem y debido a las citadas normas, se centra en que quien se ha señalado como demandada, no fue notificada en forma legal, por tanto, debe tenerse en cuenta y analizarse el artículo 133 del C.G.P.

Dado lo anterior, solicita se revoque la providencia de fecha 28 de julio de 2023 y en su lugar se corra el traslado de la demanda para así, dar trámite al incidente de nulidad por indebida notificación, tacha de título valor y contestación de la demanda. Y de no prosperar el recurso de reposición, sea enviado al superior jerárquico para que se resuelva sobre el recurso de apelación.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO POR LA PARTE NO RECURRENTE

La apoderada judicial de la demandante, la Abg. CAROLYN NIÑO VELANDIA, se pronuncia sobre el recurso de reposición interpuesto frente al auto del 03 de agosto del 2023.

Expresa que, el argumento de la apoderada se centra en aludir la vulneración a derechos fundamentales de su representada, atendiendo que, según, no se cumplieron con los parámetros de la notificación personal, realizando acusación injuriosa, temerosa y mal intencionada sobre el demandante.

Manifiesta que, desde la subsanación de la demanda, se informó que se desconocía el paradero del señor Misael García y se informó la dirección de la señora Irene Mendoza era diagonal 23B No. 4^a-11 este de Soacha. Información que puede ser validada en el expediente digital. A esta dirección el apoderado del momento del demandante realizó la notificación personal, dicha dirección es la registrada en la consulta de índices de propietarios de la superintendencia de notariado, correspondiente con la cedula de la demandada, dirección que tiene mayor similitud en la comunicada al demandante y que fue plasmada en la letra de cambio.

Indica que, teniendo en cuenta la notificación personal fallida, que se prueba en el expediente y en el anterior argumento, se solicitó el

emplazamiento, puesto que se cumple con el parámetro del artículo 291, numeral 4 del C.G.P. Es por ello, que no se está desconociendo el debido proceso, ni mandatos constitucionales, como los indica erróneamente la apoderada de la demandante en su escrito de recursos. Aunado que le sorprende que la apoderada manifieste que la nulidad derivada de la indebida notificación, si hipotéticamente se hubiese dado, no es saneable, cuando claramente el artículo 135 del C.G.P alude a la forma de saneamiento de esa causal.

Señala que, el proceso de notificaciones y el de embargo son temáticas totalmente diferentes, no se comprende la relación por la que no lo quiere hacer pasar la apoderada. No obstante, se aclara al juzgado que en el momento de la suscripción de la letra se solicitó a los deudores un certificado de libertad y tradición, para amparar la deuda. El certificado entregado fue el de matrícula 051-83315, razón por la cual es el certificado que se adjunta al cuaderno de medidas cautelares. En efecto, se tenía el certificado de libertad y tradición, pero no era posible establecer una dirección, ya que ese predio no tiene nomenclatura.

Hace mención a que el demandante y sus apoderados hicieron lo posible para notificar a la demandada, utilizando criterios lógicos y más allá de los que le correspondía en un proceso normal. Aunado a que, pretender imponer a la parte demandante, cargas y gestiones adicionales, como acudir a la alcaldía de Soacha y demás que alude, para lograr la notificación de manera personal es una carga injustificada para la parte, que además es la única víctima, puesto que prestó de buena fe un dinero y debe asumir los costos del proceso. A su vez, no se comprende el argumento de la apoderada de la demandada, si lo que entiende como normal es que se embargaran todos los bienes que se encontraban en la consulta de índice de propietarios, lo cual hacía más gravosa la situación de la demandada. Se menciona el artículo 599 del C.G.P en el cual, si la demandada consideraba que el bien

que se embargó no era el idóneo de embargo, se hubiese podido solicitar la aplicación de dicho artículo.

Denota que, el curador ad litem menciona claramente en su incidente de nulidad que se comunicó con la demandada y con ello, la demandada si tuvo oportunidad legal y el emparo del debido proceso con el curador, quien debió, en el buen ejercicio de la profesión, presentar los reparos de la demandada.

Aduce que, se evidencia que la apoderada de la demandada no cuenta con un correo electrónico registrado en el SIRNA, por lo que el poder no cumple con los requisitos mínimos establecidos por el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, para el otorgamiento de mandato a través de medios electrónicos, por lo que se podría estar ante la indebida representación de la demandada o ante la carencia absoluta de derecho de postulación de la demandada, incurriendo así en la causal 4 de artículo 133 del C.G.P.

Además, continua con que, el curador ad litem le informó a la demandada sobre el proceso y la apoderada por su parte presentó contestación aproximadamente 2 meses después, fuera de todo termino. En tanto el conocimiento, que tanto reprochó desconocer sobre el proceso, además de la publicación el registro web del emplazamiento, la obtuvo del curador ad litem durante el termino de traslado que este tuvo para pronunciarse sobre la demanda, tal y como fue confesado por la parte demandada y el curador. En consecuencia, de ello, solicita dar aplicación a la confesión efectuada mediante apoderado contemplada en el artículo 193 del C.G.P, por aceptar expresamente tener conocimiento del proceso por cuenta del curador ad litem.

Manifiesta que, dentro del incidente de nulidad, se presenta una tacha de falsedad en documento, refiriéndose inadecuada e injuriosamente al

demandante, cuando presenta un peritaje con alto grado de suspicacia debido a que es un peritaje hecho de una copia digital del título valor, el requisito sine quanon para la elaboración de este tipo de pericias exige que sea el original del título, el que a la fecha reposa en el juzgado y además, el perito no cumple con los requisitos obligatorios de idoneidad del artículo 226 del C.G.P. Por lo que respecto a este evento podría verse la deslealtad procesal y la mala fe que tanto acusa.

Por último, indica que, considerando todos los argumentos mencionados anteriormente, el fundamento probatorio y los documentos que reposan en el expediente, le solicitamos a su despacho que se profiera confirmando la providencia recurrida, ya que el recurso carece de toda legitimidad, al ser improcedente para el presente caso y en la medida que el despacho lo considere pertinente, efectúe el control de legalidad de cara a la legitimidad y validez del poder que dio lugar al reconocimiento de personería de la apoderada judicial de la señora Irene.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Primeramente, debe precisarse que conforme a lo señalado en el artículo 318 del C.G.P el recurso de reposición propuesto es procedente, toda vez que la providencia recurrida se notificó por estado el día treinta y uno (31) de julio de 2023 y dentro del término de ejecutoria fue objeto del recurso, esto es, el tres (03) de agosto del año que corre, estando la parte legitimada procesalmente para interponerlo.

Así las cosas, se trata de una solicitud de reposición, en la que la parte petente a través de su apoderada judicial hace ver su inconformidad respecto de la decisión emitida a través del auto de fecha 28 de julio del año que avanza, mediante el cual el despacho no tomó en cuenta la contestación de la demanda, ni de los incidentes de nulidad propuestos.

En ese orden, el despacho entrará a hacer un breve análisis de los fundamentos facticos esbozados por la parte recurrente en su escrito que ocupa nuestra atención y la normatividad que regula el tema.

De acuerdo con lo expuesto por el recurrente y teniendo en cuenta el análisis hecho en el escrito presentado por el mismo, en el que expresa su descontento en el momento en el que no se tiene por contestada la demanda, ni los incidentes de nulidad, toda vez que, la demandada ya presentó la contestación de la demanda y presentó excepciones de fondo por medio del Curador Ad Litem que se le asignó y en el cual, manifiesta que, dicho Curador, no conoce los hechos relevantes para ejercer su defensa, pues se llevó a cabo una indebida notificación personal a los demandados, por tanto, se vulneran sus derechos y garantías constitucionales. Al respecto, se hace necesario connotar lo siguiente:

Observando el expediente y los argumentos esgrimidos por ambas partes, se tiene que, la notificación personal a los demandados se llevó a cabo conforme a lo establecido en la norma. De esta misma manera, el demandante teniendo la dirección de la señora Irene Mendoza Cucaita, procedió a notificarla y la misma fue fallida, tal como consta en el expediente y los documentos adjuntados prueba del mismo, a su vez, la parte activa no negó desconocer la dirección de la demandada y tal como afirma la memorialista al respecto, se encontraba plasmada en la letra de cambio objeto de debate en el presente diligenciamiento, igualmente, dicha dirección fue corroborada por la parte demandante por medio de los índices de propietarios de la superintendencia con el número de cedula de la demandada, por tanto, dicha etapa procesal se cumplió lo que conllevó a continuar con el proceso y emplazar a la demandada.

Ahora bien, el despacho advierte que, al otear cuidadosamente la actuación, no se evidencia que las decisiones como la de no tener en cuenta la contestación de la demanda, encuadren como una conducta vulneradora del debido proceso, pues tal discernimiento lo encuentra el despacho razonable y ajustado a derecho, así como también, se han aplicado rigurosamente las normativas sustantivas y procedimentales que regulan el proceso ejecutivo, adhiriéndose de manera escrupulosa a lo expresamente permitido y requerido por la legislación vigente.

En ese orden de ideas, se confirma que la notificación de la parte demandada se llevó a cabo de manera adecuada, transparente y en pleno cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Este proceso se realizó de manera diligente y respetando los derechos procesales de todas las partes involucradas, lo que descarta cualquier indicio de fraude procesal. Además, cabe destacar que la cuestión relativa a la indebida notificación que se alega y cualquier conflicto asociado a ella, ya ha sido debidamente resuelta en el auto que resuelve el incidente de nulidad propuesto por el curador ad litem, lo que confirma la regularidad del proceso y excluye la necesidad de realizar cualquier otro saneamiento adicional de acuerdo con la normativa vigente.

Cabe insistir que, el despacho realizó la debida aplicación del artículo 128 del C.G.P, ateniendo a la preclusión de los incidentes, en donde es muy claro al respecto que “ (...) *no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.* ”, esta disposición busca evitar la multiplicidad de incidentes o peticiones similares dentro de un mismo proceso, toda vez que podría llevar a una confusión innecesaria y a una mayor complejidad en el manejo del caso, además, la razón detrás de esta regla es promover la eficiencia y garantizar que los diferentes casos avancen de manera ordenada y sin retrasos innecesarios, sin embargo, permiten la admisión de incidentes en caso de que hayan ocurrido hechos diferentes a

los que ocurrieron después del mismo, lo cual no sucede dentro en el caso que nos compete.

De otro lado, se resalta que los nuevos apoderados en los procesos ejecutivos en Colombia deben continuar el proceso en el estado en el que se encuentra, esto debido a la necesidad de preservar la eficiencia y la celeridad en la administración de justicia. Este principio se basa en la premisa de que los procesos judiciales no deben retroceder a etapas anteriores una vez que han avanzado, ya que esto generaría retrasos innecesarios y podría dilatar indefinidamente la resolución de los casos. Además, la estabilidad y la seguridad jurídica son fundamentales, y permitir retrocesos en el proceso podría afectar los derechos de las partes y socavar la confianza en el sistema judicial. Por lo tanto, la regla general es que los nuevos apoderados deben asumir el proceso en el estado en que se encuentre, lo que promueve una justicia más expedita y predecible.

Ahora, en virtud de la normatividad vigente en Colombia y la función específica del curador ad litem, es importante destacar que la falta de conocimiento detallado de los hechos alegados en la demanda no implica una vulneración de los derechos fundamentales de la demandada. El curador ad litem tiene la responsabilidad de representar y salvaguardar los intereses de la persona incapaz a quien representa, lo cual se basa en la premisa de garantizar una adecuada protección legal para aquellos que no pueden hacerlo por sí mismos. En este contexto, su deber primordial es actuar en favor de la persona a quien representa, incluso si carece de información precisa sobre los hechos. Esta actuación se encuentra dentro de los parámetros legales y no constituye una vulneración de los derechos fundamentales de la demandada, ya que el curador ad litem actúa en beneficio de su prohijada de acuerdo con las disposiciones legales y con el propósito de asegurar una justa defensa en el proceso legal, así mismo, tal como lo manifiesta el curador ad litem en su escrito de incidente, se

comunicó con la demandada para ponerla en conocimiento sobre la situación en la que se encontraba, más teniendo en cuenta que tanto el incidente como la contestación fueron allegados el mismo día al despacho.

Por último, el recurso de apelación solicitado no es procedente dentro del presente caso que nos compete, conforme a que nos encontramos en un proceso de única instancia.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO SANTANDER administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de julio del 2023, mediante el cual no se tuvo por contestada la demanda.

SEGUNDO: MANTENGASE incólume el auto proferido por este despacho el 28 de julio de 2023.

TERCERO: NO CONCEDER, el recurso de apelación, dado que nos encontramos ante un proceso de única instancia.

CUARTO: CONTINUESE, con el siguiente estadio procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:
Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b5188841b77dea984283fa4593d7b23cc91d1dfed4756ac1ccd092af919ab6**

Documento generado en 24/10/2023 05:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>